ACUERDO IMPEPAC/CMECOATLAN/001/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATLÁN DEL RIO DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014[1], La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dia 30 de septiembre de 2014, resolvió:

> PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.
>
> SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179,

[1] Véase: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169296

párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el "Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

5. A través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2014**, de fecha 14 de noviembre del 2014, el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para que los partidos políticos celebraran sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/014/2014**, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integraran los dieciocho Consejos Distritales; así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2015**, por el que se aprueba el criterio para la

aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

> "PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
>
> SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
>
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
>
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos [illegible] de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que dice: 'Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad,

realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados."

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del ayuntamiento de Coatlán del Rio, ante el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Rio, Morelos, a través del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente.

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo **IMPEPAC/CEE/035/2015**, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** cumplió con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga. De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legalmente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tiene derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral los partidos políticos; así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y

originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; asi mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

VII. Que los preceptos 115, fracción I, de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste, y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna; la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asi mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el período inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO

03	Amacuzac
03	Atlatlahucan
05	Axochiapan
09	Ayala
03	Coatlán del Rio
11	Cuautla
15	Cuernavaca
07	Emiliano Zapata
03	Hultzilac
03	Jantetelco
11	Jiutepec
09	Jojutla
03	Jonacatepec
03	Mazatepec
05	Miacatlán
03	Ocuituco
07	Puente de Ixtla
09	Temixco
03	Temoac
05	Tepalcingo
05	Tepoztlán
03	Tetecala
03	Tetela del Volcán
03	Tlalnepantla
07	Tlaltizapán
05	Tlaquiltenango
03	Tlayacapán
03	Totolapan
05	Xochitepec
09	Yautepec
05	Yecapixtla
07	Zacatepec de Hidalgo
03	Zacualpan de Amilpas

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
COATLÁN DEL RÍO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición transitoria Octava, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CUAUTLA
COATLÁN DEL RÍO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

XVI. El artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, instituye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Carta Magna, y acorde con su

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
COATLÁN DEL RÍO

tradición libertaria, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morelenses por nacimiento:

- Los nacidos dentro del territorio del Estado.
- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

Por otra parte, son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

XVIII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 18 años.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense:

- ✓ Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum o los que se convoque, en los términos que señale la Ley. Los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.
- ✓ Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.
- ✓ Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de

Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable[2].

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.

- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con aplicación de dicho factor.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
COATLAN DEL RIO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

[2] Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXIV. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXVIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal.
b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.
c. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz.
d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
III. Cargo para el que se postula;
IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
V. Tres fotografías tamaño infantil, y
VI. Currículum vitae.

XXXV. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXXVI. De igual modo, se precisa que el presente proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral, aprobó lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa, lo que a continuación se detalla:

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registraran en planilla de Presidente Municipal y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

XXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de éste Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla en el Ayuntamiento de Coatlán del Rio, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número **IMPEPAC/CEE/028/2015**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por el _____, relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos; éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de

la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine –concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes–.
>
> De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.
>
> En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.
>
> A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.
>
> Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, estará que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.
>
> De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos –tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local–.
>
> En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral –el correspondiente consejo municipal electoral– por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.
>
> De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad –al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales– es de manera conjunta, incluyéndolas a

todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de **paridad de género**, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la **equidad de género**, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "**fórmula**", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.
En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone de una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, en un determinado cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula –como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran

los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...]
esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos
[...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...]
En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota horizontal debe ser también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben

establece de manera *horizontal*, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y *vertical*, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XLI. De igual forma, Resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta éste órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral se encuentra dentro del plazo legal para resolver lo conducente respecto al registro de la candidatura presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para postular Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlán del Rio, Morelos.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales .

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder, ni atentar de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar la ineficaz de

tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que emite la ley o reglamento se ajuste a la Constitución [illegible] a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites [illegible] que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral .

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito d competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondero declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentados, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlan Del Río, Morelos, presentada por el PARTIDO.

XLII. En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR AUGUSTO FRANCO PEREZ	JOSE LUIS JIMENEZ MELGAR
SINDICO	NANCY CATALINA SALDAÑA CARRILLO	ROCIO ANGELINA GARCIA CARRILLO
1° REGIDOR	JOSE LUIS VAZQUEZ CORTES	HOMERO CASTAÑEDA GOMEZ
2° REGIDOR	BLANCA LIZETH PADILLA ONOFRE	FABIOLA ESTRADA BASTIDA
3° REGIDOR	DANIEL BARRERA GUEVARA	JONATHAN CABRERA HERRERA

XLIII. Por estas razones, este Consejo Municipal Electoral, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV, 36, fracción tercera, 39, 40, 41, Base V, apartado C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción I, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 99 numeral 1, 25, 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a), b) y c), 23, numeral 1, incisos a), b), f) y l), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 6 Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracción I, II, y III, 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción II, XIV, 112, fracción II, 177, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos; acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal; éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
COATLÁN DEL RÍO
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Coatlan del Rio, Morelos, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Coatlan del Rio, Morelos, en sesión del Consejo Municipal Electoral de Coatlan del Rio, del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 28 de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 11 horas con 41minutos.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
COATLÁN DEL RIO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015